



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL¹,
RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA TET-JDC-045/2025.**

Respetuosamente, me permito emitir el siguiente voto, ya que si bien, coincido con la mayoría del proyecto, no comparto el análisis realizado en el último agravio del proyecto de resolución que nos fue puesto a consideración, por las razones que a continuación expongo.

En efecto, en el proyecto que se nos pone a consideración y que fue aprobado por mayoría, se declaró existente la comisión de violencia política por razón de género por parte del presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala en su carácter de autoridad responsable en contra de la actora, Anayely González Castro, quien desempeña el cargo de tercera regidora, perteneciente al mismo municipio.

Ahora bien, en el caso la parte actora señala haber sufrido violencia política por razón de género durante la celebración de las sesiones de cabildo de fecha 29 de noviembre del 2024, 4 y 24 de abril de 2025.

Refiere que en dichas sesiones las autoridades señaladas como responsables han coartado su derecho de libre expresión, deliberación y participación implementando conductas que le impiden ejercer su derecho de voz y voto mediante actos despectivos y de indiferencia con la finalidad de anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos-electorales.

Por lo que, una vez analizados los videos de las sesiones de Cabildo en las que refiere la actora sufrió violencia política por razón de género, la mayoría determinó que se acreditó una obstrucción al cargo y si bien no se le ha negado por completo, sí se ha visto restringido. Esto se debe a que no se le ha permitido expresar libremente su opinión, ni formular sus preguntas, las cuales además no han sido atendidas, a pesar de estar relacionadas con el tema en discusión y ser consideradas por ella necesarias para definir el sentido de su voto, además, en una ocasión no fue tomada en cuenta para emitir su voto.

Considerando que existieron frases emitidas por el presidente municipal que guardaban relación con el elemento de género tales como “*si usted siendo licenciada no le entiende*” y “*que se retire la señora*”.

Además de que, el hecho de que el presidente municipal llamara en una sesión de cabildo a diversos elementos policiacos mujeres implicó una medida

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Tribunal y 15, numeral 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

desmedida adoptada por el presidente municipal, que, lejos de garantizar el orden, tuvo como finalidad desincentivar la participación de la tercera regidora en las sesiones. Dicha actuación se consideró como una forma de intimidación y amenaza, particularmente en un contexto donde no existía justificación alguna para tal despliegue de fuerza pública.

Destacando que, al ser cuestionado el presidente municipal sobre dicha presencia de policías, señaló que era para invitarla a retirarse si no guardaba la compostura, lo que evidencia un trato diferenciado hacia la regidora, máxime si se considera que otros integrantes del cabildo también han tenido intervenciones en sesiones de cabildo sin que se haya recurrido a medidas similares.

Dicho lo anterior, contrario a lo aprobado por mis pares considero que en el caso los actos antes mencionados no pueden ser considerados como constitutivos de violencia política por razón de género al no advertirse que estos, hayan sido desplegados en perjuicio de la actora por el solo hecho de ser mujer.

Ello, porque desde mi perspectiva, entenderse como propias del derecho que asiste a cualquiera de las personas integrantes del Ayuntamiento en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, cuya finalidad es discutir, analizar y, en su caso, aprobar o no los temas que son puestos a su consideración, los cuales debían ser apegados a los ordenamientos legales aplicables a la materia de que se trate.

Asimismo, las personas servidoras públicas como lo es la actora, deben tener un umbral mayor de tolerancia frente a las críticas dirigidas hacia ellas, más aún cuando forman parte de un órgano colegiado donde por su propia naturaleza deben estar llevando a cabo de manera constante debates en los que se discutan y aprueben acuerdos que tienen impacto en el orden público. Por lo tanto, las manifestaciones proferidas por el presidente municipal deben ser entendidas en el ejercicio de su libertad de expresión y, el hecho de que resultaran molestas o insidiosas a consideración de la parte actora, tal cuestión no se podía traducir en violencia política por razón de género, sino que las mismas debían considerarse amparadas en el contexto de un debate público. Además, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, de una visualización integral de estas, se aprecia que la actora ha estado inmersa en diversas discusiones con el presidente municipal y otras personas integrantes del Cabildo.

En consecuencia, no resulta dable asumir que las medidas adoptadas por el presidente municipal hubieran representado actos de violencia, porque de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

manera natural están inmersas entre las potestades con que cuenta para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y más allá de su justificación, son, sin duda, herramientas que ordinariamente se pueden hacer valer cuando la verificación de la sesión presenta una contingencia o situación extraordinaria que merezca una alternativa para preservar su orden y adecuado desarrollo².

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **1/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Bajo ese parámetro, aun cuando algunas de las medidas tomadas pudieran haber sido visualizadas como excesivas por la parte actora, en realidad, están inmersas en ese ámbito válido de potestades con que se cuenta al seno del órgano municipal para preservar el orden y desarrollo adecuado de las sesiones.

Y si bien es cierto que, quienes detentan potestades de mando, deben en todo momento privilegiar un diálogo o deliberación indispensable en la formación de decisiones del órgano municipal, ello no implica que atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso no puedan, de conformidad con el marco normativo derivado de la Ley Orgánica Municipal, proceder de manera extraordinaria a la imposición de diversas medidas que en algunos supuestos devienen indispensables para el funcionamiento adecuado de la actuación municipal, lo cual por supuesto, permite una valoración razonable de esa toma de decisiones.

En consecuencia, aun cuando la falta de actualización del elemento de género sería suficiente para establecer que en el caso no se actualizó la violencia política por razón de género, sin embargo, considero que es preciso adicionar que del análisis integral y contextual de los hechos motivo del presente asunto, no es posible advertir que existió una pretensión de **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres** por parte de las autoridades responsables.

Finalmente, desde mi perspectiva, tampoco sería dable determinar que los hechos denunciados tuvieron lugar a propósito de una situación asimétrica de poder, porque -como se ha establecido- tuvieron lugar en el marco de las

² Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción XVII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que es facultad de la persona titular de la presidencia municipal disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado.

sesiones de Cabildo y el proceder del presidente municipal como el de las demás personas integrantes, revelan en todo momento corresponder a las necesidades inherentes a mantener el orden y adecuado desarrollo de la actuación municipal, sin que en ningún momento se aprecie algún aprovechamiento de una situación de asimetría o de impacto diferenciado por razón de género.

Criterio similar resolvió la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-84/2025.

Por las razones anteriores es que no es posible acompañar la propuesta en sus términos.

Claudia Salvador Ángel
Magistrada Electoral